



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia de la demolición de varios bienes inmuebles de su propiedad (EXP. 43/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tuineje, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público competente en materia de urbanismo, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Tuineje, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. De la documentación que consta en el expediente se deducen los siguientes antecedentes de hecho:

El afectado es propietario de tres «cuartos» que se hallan en la azotea del edificio que se sitúa en (...) del término municipal de Tuineje, que pudieron haber sido construidos entre los años 2007 y 2011, en principio, sin las preceptivas licencias.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

A través de la Resolución de la Alcaldía núm. 1876/2011 de 25 de octubre, se acordó el inicio del procedimiento de reposición de la realidad física alterada. Sin embargo, tras diversas actuaciones judiciales iniciadas por los correspondientes recursos interpuestos por el reclamante, algunas de ellas sustanciadas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, finalmente se dictó el Decreto de la Alcaldía nº 36/2017, de 17 de enero, por el que se acordó la ejecución de las medidas de reposición de la realidad física alterada, iniciándose la demolición de los referidos cuartos el 8 de febrero de 2017, que finalizó el día 15 de febrero de 2017.

4. De los escritos de reclamación y alegaciones y de la documentación que los acompañan se infiere que el afectado considera que las infracciones estaban prescritas en el momento de llevarse a cabo tal demolición, razón por la que considera que esta actuación municipal contraria a la normativa reguladora de la materia le ha ocasionado unos daños que no tiene el deber jurídico de soportar y por ello reclama una indemnización comprensiva del valor de los tres cuartos demolidos y la condonación de la deuda que tiene con el Ayuntamiento por la ejecución de la demolición referida, que asciende a 1.382,74 euros.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, éste se inició con el escrito de reclamación, cuya presentación fue el 14 de septiembre de 2017.

2. El procedimiento carece del informe preceptivo del Servicio, por lo que debe recordarse lo que establece el art. 81.1 LPACAP:

«En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión».

A este respecto, este Consejo Consultivo ha señalado en su Dictamen 54/2015, de 23 de febrero, lo siguiente:

«El procedimiento administrativo y, especialmente en este caso, el procedimiento de reclamación patrimonial por lesiones ocasionadas por los órganos de la Administración, es un procedimiento garantista. En este plano garantista se sitúa lo establecido en el art. 10

RPAPRP cuando señala que en todo caso, se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable».

3. El procedimiento no cuenta tampoco con el periodo probatorio, puesto que el afectado no ha propuesto la práctica de prueba alguna, con lo que no se le causa indefensión con ello. Además, se le ha otorgado el trámite de vista y audiencia, presentándose escrito de alegaciones.

Por último, el día 21 de diciembre de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que las medidas que ocasionaron el daño reclamado se adoptaron dentro de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, que ordenaban el derribo de las construcciones ilegales y ello implica que el interesado tiene el deber soportar el daño que le fue ocasionado.

Por tanto, se entiende que no concurren los requisitos necesarios para imputar la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Las deficiencias formales expuestas en el fundamento anterior impiden entrar en el fondo del asunto a este Consejo Consultivo y por ello es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del Servicio, el cual tendrá por contenido una relación pormenorizada de la actuación administrativa, especialmente en lo que se refiere al restablecimiento de la legalidad urbanística, incluyendo las diversas actuaciones judiciales producidas en relación con la misma, y, en su caso, sobre la prescripción alegada, tras lo que se le otorgará al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de su preceptivo Dictamen.

Además, se ha de remitir también a este Consejo Consultivo copia del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, incluida la copia de las correspondientes resoluciones judiciales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos expuestos en el apartado 2 del Fundamento III.